COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE EQUIDAD Y GÉNERO, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ
HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Asuntos de Equidad y Género de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos de los diputados José Lorenzo Villegas Vázquez e Hilda Alcira Chang Valenzuela, mismos que contienen sendas iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, los cuales tiene como objetivo, el establecimiento de la figura del “feminicidio” en el marco jurídico penal estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 7 de mayo de 2013, el Diputado José Lorenzo Villegas Vázquez presentó ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

"La violencia hacia la mujer por su condición de género siempre se ha presentado en el transcurso del tiempo, la ideología que como sociedad nos hemos formado respecto al sexo femenino durante cientos de años, es de sumisión, de debilidad, de incapacidad para desarrollar determinadas actividades, entre otras. Paradigmas que en las últimas 3 décadas se han ido desvaneciendo, pero que claramente aún existen.

Hoy en día, las estadísticas que señalan un aumento en la violencia hacia la mujer, no necesariamente las debemos de interpretar como un reflejo de incremento de ésta, sino como una imperante realidad que siempre ha existido en la sociedad y que había estado oculta, pues ha sido a través del nivel de educación, de la participación política-social de la mujer, de su incorporación en el empleo, del fomento de la cultura de la denuncia y de otros factores, como se han venido dando a conocer a la sociedad de una manera más pública éstos lamentables acontecimientos de violencia hacia el sexo femenino.

La Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2011, señala que Sonora ocupa el tercer lugar en violencia a nivel nacional, al presentarse un 53.66% de mujeres que declaran haber sufrido algún incidente de violencia, lo que nos coloca por encima de la media nacional que es de 46.1%.

Así mismo en base datos publicados por el INEGI, podemos establecer que la violencia psicológica hacia las mujeres en Sonora, aumentó de 31.4% en 2006 a 50.01% en el año de 2011, es decir existió un aumento de veinte puntos porcentuales en sólo 5 años. De igual forma la violencia física se elevó a 9.75% en 2011, a comparación del 8.3% que se presentó en el año de 2006. En cuanto a la violencia sexual, ésta presentó un incremento de más de un punto porcentual, pues se elevó de 6.3% en 2006, a 7.40% en 2011.

Por otra parte según el observatorio ciudadano nacional del feminicidio, éste señala que de Enero del 2009 a Junio de 2010 se registraron 83 feminicidio en Sonora, lo que coloca al estado entre las 7 entidades de la república con más incidencia en este crimen. El municipio de Nogales ocupa el primer lugar en Feminicidio, seguido de Cajeme y después Hermosillo. Cabe mencionar que en los últimos tres años, nuestro estado tuvo un incremento de la mortalidad por homicidios cometidos en mujeres, con cerca de 46% del total estatal; de éstas, al menos una tercera parte ocurrió en Nogales y Hermosillo. Es importante precisar que los feminicidios cometidos en Sonora se registraron de la siguiente manera: 30% Arma de fuego, 21% Arma blanca, 18% golpes en la cabeza, 12% Asfixiada, 7% sin especificar, 5% Quemada, 5% Ahorcada, 2% Estrangulada. En el 28% de los casos registrados la víctima fue asesinada con un alto grado de violencia, en tanto el 58% se encontraron dentro de un inmueble y 42% en la vía pública. Por último de la cifra mencionada anteriormente, el 41% de las victimas oscilan entre la edad de 11 a 30 años, destacando que a nivel nacional solo el 4.49% de los casos registrados tienen como resultado una sentencia.

De manera específica, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), organismo de las Naciones Unidas y del cual que México forma parte, emitió en agosto de 2006 una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, donde derivado de la recomendación general No. 19, la CEDAW señala que México debería de adoptar sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. De igual forma Instó a México a que acelerara la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito, y a que procediera a la aprobación sin demora del proyecto de Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia, obligación que se ve reproducida tanto en el ámbito federal como estatal.

Actualmente en nuestro país, se encuentra ya vigente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así mismo en 2012 se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal Federal, mas sin embargo, Sonora no ha armonizado su Código Penal Estatal tipificando el delito en comento. Cabe señalar que ya son 21 Estados los que han contemplado ese tipo penal, entre éstos: Baja California, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Ante esto resulta importante realizar la armonización correspondiente, aunado al hecho de que el día 15 de Abril del presente año, se recibió bajo el folio 558, un escrito de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual dicha Cámara exhorta a los Congresos Estatales, a emprender las acciones legislativas necesarias a fin de armonizar su legislación conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal en materia de feminicidios.

Por ello la presente iniciativa propone incorporar en el capítulo IV del Título Decimosexto, un capítulo denominado "Feminicidio", incorporándole un único artículo que sería el "Articulo 263-A" y por consecuencia recorrer el resto de los capítulos del mismo título a los números subsecuentes, sin modificar el articulado.

En dicho capitulo se define el delito de feminicidio como quien prive de la vida a una mujer por razones de género, señalándose los supuestos en que se considera que existen para la ley razones de género, entre éstos cuando la víctima presente signos de violencia sexual, cuando existiesen actos de necrofilia o cuando haya existido una relación sentimental o afectiva entre el activo y la víctima, entre otras.

No pasa por desapercibido que el artículo 258 de nuestro Código Penal, actualmente contempla como homicidio calificado cuando éste sea cometido a propósito de una violación o cuando sea cometido en contra de la víctima por su condición de género; al contemplarse en la normatividad el delito específico de feminicidio, resulta necesario modificar dicho precepto, por las siguientes razones:

a) El artículo 258 del Código Penal al establecer como homicidio calificado cuando éste sea cometido a propósito de una violación, no solamente engloba al termino de mujer, pues el propio ordenamiento define el delito de violación "Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, <u>sea cual fuere su sexo</u>", en ese sentido la violación es un delito que puede tener como sujeto afectado a una persona del sexo masculino, por tanto es correcto reformar la redacción del primer párrafo del artículo 258, para que sólo regule los supuestos tratándose en aquellos casos en que la víctima del delito de homicidio cometido a propósito de una violación sea de sexo masculino, hipótesis en la cual no se actualiza el feminicidio pero si lo contemplado en el artículo 258 como homicidio calificado.

b) *El caso de lo contemplado por el artículo 258 del Código Penal al establecer como homicidio calificado cuando éste sea cometido en contra de la víctima por su condición de género. Al respecto es importante señalar que la figura de la condición de género fue incorporada en dicho precepto mediante la reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 45, mediante decreto No. 179 de fecha 5 de junio del 2009, derivado de una discusión en la cual miembros del legislativo buscaron agravar las penalidades de diversos delitos cuando éstos fueren cometidos en contra de la mujer, entre éstos el delito de homicidio. Al respecto en aquella ocasión el legislativo determinó en la reforma lo siguiente:*

"*.. en lo relativo a las modificaciones planteadas al Código Penal del Estado de Sonora, es importante señalar que, aunque la salvaguarda de las libertades personales de las mujeres constituye para éstas un derecho respecto del cual el Estado debe jugar un papel fundamental que les garantice condiciones de igualdad que deben imperar conforme la filosofía que sostiene nuestro régimen constitucional, es importante mencionar que los artículos primero y cuarto de la Constitución General de la República consagran el principio de igualdad entre hombre y mujer; el último de los numerales es categórico cuando señala: el varón y la mujer son iguales ante la ley. En tal sentido, consideramos procedente modificar los términos en que se planteaba agravar las penalidades de diversos delitos cuando estos se cometían en contra de una mujer por razón de su género, quedando establecido que se agravarán cuando el delito se cometa en contra de la víctima en razón de su género, con lo cual se atiende a las disposiciones contenidas en la normatividad general de la materia y a lo dispuesto en nuestro máximo ordenamiento constitucional. Lo anterior, se da en razón de que consideramos que la violencia que se presenta actualmente en el país y particularmente en nuestro Estado, abarca ambos géneros y no es privativo exclusivamente de uno de ellos, lo cual derivo en la necesidad de actuar mediante las modificaciones planteadas...".*

En ese sentido no tenemos duda que al hablar de condición de género en nuestro Código Penal nos estamos refiriendo a ambos sexos, por ello se pretende modificar la actual redacción del primer párrafo del artículo 258, para que éste siga regulando aquellos casos cuando el homicidio es cometido en contra de la víctima por su condición de género tratándose de sexo masculino, supuesto en el que tampoco se actualizaría el delito de feminicidio al estar este dirigido específicamente a la mujer como víctima del delito, pero si se actualizaría el tipo penal de homicidio calificado.

Así mismo se propone reformar el artículo 29 BIS del Código Penal, para efecto de que salvo prueba en contrario, se considere que siempre existe daño moral tratándose del delito de feminicidio. De igual forma se propone reformar el artículo 100 del mismo ordenamiento para efecto de que la acción penal del delito de feminicidio prescriba en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito."

Por otra parte, con fecha 9 de mayo del año en curso, la Diputada Hilda Alcira Chang Valenzuela presentó, ante este Poder Legislativo, su iniciativa, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

"Hoy en día nuestra sociedad presenta grave pérdida de valores, costumbres, buenas prácticas y buenas conductas, entre los mujeres y hombres de distintas edades y clases sociales, empeorando su convivencia en sana paz para el buen desarrollo humano y espiritual, y con ello se constituye la célula básica de la sociedad, es decir, la familia.

En México, desde la época de la conquista española se mezclaron dos razas mediante la violencia, por el hecho de que las mujeres indígenas fueron abusadas y violentadas en sus cuerpos por los españoles, y la figura paternal no se estableció como guía e identidad de la figura patriarcal, al contrario, se estableció con los siglos la figura matriarcal, que se traduce en la Mujer Madre, la cual sola y con lo que tuvo y tiene defiende con todo a sus hijas e hijos.

México, si bien es cierto, se compone de una diversidad cultural muy amplia, pero con una lamentable coincidencia: la violencia hacia las Mujeres de todas las edades, es una herencia que prevalece aun hasta estas fechas, y poco a poco se han construido las bases para regular ese injusto comportamiento de abusos contra la Mujer.

Por tanto, en nuestros tiempos, y por efecto de tal discriminación y violencia explicita, la Organización de las Naciones Unidas define el feminicidio contra la mujer como: "el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como en el público, y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida"

Según datos del informe presentado en el año 2012 por el Observatorio Nacional del Feminicidio ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDAW) de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), México se ubica en el lugar número 16 en la incidencia de homicidios contra mujeres a nivel mundial. El informe señala también que entre enero 2010 y junio 2011, en 24 Estados de la República al menos 2 mil 273 mujeres fueron víctimas de feminicidio.

Es claro que la violencia feminicida está estrechamente relacionada con fenómenos como la trata de personas, la prostitución forzada, la violencia familiar, la explotación, violencia económica, violencia de género, violencia infantil, las cuales son las causas de actos que totalmente agravan o infringen los derechos humanos y fundamentales de sus garantías hacia las Mujeres.

En nuestro País, a nivel federal, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos públicos y privados, conformadas por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y de Estado, y pueden culminar con el homicidio y otras formas de muerte violenta de Mujeres.

La mencionada Ley contempla la alerta de violencia de género, que mandata a la Secretaría de Gobernación a emitirla cuando los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o cuando exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las Mujeres.

En fecha 14 de junio del año 2012, en el Diario Oficial de la Federación se publico un decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre ellas el artículo 325 del Código Penal Federal, donde se sanciona el tipo penal de feminicidio al señalar que, a quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa; en tal disposición también se especifica claramente las razones de género del delito en mención, que son:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
II. La víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar del sujeto activo en contra de la victima;

IV. Haya existido entre el activo y la victima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la victima;

VI. La victima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. O el cuerpo de la victima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

De la citada normatividad, se define claramente que las legislaturas de las entidades federativas debemos asumir, con responsabilidad social y humana, que los derechos de la mujer sean establecidos en las legislaciones penales y las que correspondan para que se incluya en las leyes de la materia, es decir del delito del feminicidio, en virtud de que nuestro Código Penal del Estado de Sonora, en su artículo 258, no está desarrollado los demás elementos del tipo penal que complementan las circunstancias en los reales hechos delictuosos que compone el delito del homicidio, es decir, que motivó o porqué el victimario priva de la vida a una persona de sexo mujer, lo cual en pleno litigio judicial, con las defensas de la parte acusada pueda vencer ante un proceso penal, por falta de más elementos que configuren plenamente el tipo penal que la ley en la materia pueda imponer, y evitar que el Juzgador sólo manifieste que no puede interpretar, aplicar y sancionar, lo que en la norma jurídica no contemple o actualice el comportamiento antisocial y criminal, y con ello se resten en decir las autoridades ministeriales o judiciales, que las o los Legisladores no lo hayan establecido en las disposiciones penales tales dispositivos que conformen el delito de feminicidio, y ello siga siendo injusto para las Mujeres y sus respectivas Familias que desafortunadamente estén o hayan estado en esa lamentable situación, y por consecuencia que los deja en el desamparo de la vida en todos sus sentidos.

En Sonora, desde algunos años distintas organizaciones de la sociedad civil participan en la campaña nacional por la tipificación del feminicidio, como son:

- *Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio OCNF/Sonora;*
- *Red Feminista Sonorense;*
- *Ángeles de Girasoles y Lirios, A.C.;*
- *Mujeres y Hombres Socialmente Activ@s;*
- *MUHSAS, Género, Medio Ambiente y Salud, IAP;*

- *Fundación Decide a Crecer, Esmes, A.C.;*
- *Comité de Desarrollo Comunitario de la Colonia Eusebio Kino, A.C.;*
- *CODECOMAC, Centro Alternativo de Apoyo Comunitario, A.C: CIALAC;*
- *Mujeres Unidas del Desierto, A.C.*

Gracias a ellas, quienes como parte activa de la Sociedad, han aportado elementos de peso para que en otros Congresos Estatales de la República Mexicana establecieron el delito de feminicidio; gracias en lo individual también a Mujeres y Hombres que han sumado a este tema relevante, y ahora nos toca a esta Soberanía que legislemos en adecuar nuestro marco normativo penal, adicionando como delito grave del feminicidio, junto con sus elementos del tipo penal sancionador contra el sujeto activo, y así otorgar a las Mujeres Sonorenses de cualquier edad, estado civil, social, económico, sexual, cultural o étnico la posibilidad real de hacer justicia. Solo por el hecho natural y divino de ser Mujer debemos sumarnos como Poder Legislativo a la defensa de sus derechos mediante la presente iniciativa, y todas aquellas que tengan el mismo fin.

Los Poderes Legislativos de los Estados que han tipificado el feminicidio son: Puebla, Coahuila, Jalisco, Oaxaca, Baja California, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Durango, Chiapas, Colima, Veracruz, San Luis Potosí, Cd. de México del Distrito Federal, Morelos, Tamaulipas, Guanajuato y Estado de México.

En virtud del punto de acuerdo de fecha 04 de abril de 2013, de la Comisión de Equidad y Genero de la Cámara de Diputados del Congreso de La Unión, publicado en su Gaceta Parlamentaria, donde se nos exhorta a los Congresos Estatales, a que armonicemos a nuestra legislación con lo establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal en materia de Feminicidio".

Derivado de lo anterior, estas Comisiones sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y

propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido a nivel nacional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio recibido por las mujeres en sus sociedades.

La obligación de contar con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos de ocurrencia, ha permitido incidir de manera determinante en las agendas de los gobiernos.

El asesinato es una de las consecuencias más cruentas de la violencia feminicida que se compone por todas las muertes violentas y evitables de las mujeres. Esta violencia es resultado de situaciones inseguras, agresivas y dañinas, vividas por mujeres tanto en lo público como en lo privado que, finalmente, conducen a su muerte.

Estas situaciones y modalidades de violencia son señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como resultado de la sistemática violación de sus derechos humanos, situación que había contado con la tolerancia social y la impunidad por parte de los sistemas de impartición y procuración de justicia del Estado.

La desventaja jurídica, política, económica y social de las mujeres, se debe a una desigualdad histórica que ha colocado a los hombres en posiciones de poder,

supremacía y dominio y, a las mujeres, en posiciones de subordinación, inferioridad, desventaja y dependencia. Estas desigualdades entre los géneros producen brechas en el desarrollo, en el acceso y disfrute a los derechos, el poder y la participación en otros aspectos de la vida social. Los que hoy dictaminamos, estamos convencidos de que dicha brecha abarca también la incidencia y la gravedad de este problema así como la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres.

La amenaza en la que viven las mujeres queda evidenciada por la percepción de inseguridad y el temor que experimentan y revelan mujeres de distintos niveles sociales y en la mayoría de las ciudades del país. Esta amenaza se torna con más frecuencia en un severo peligro para aquellas que trabajan en la maquila o que sobreviven gracias al trabajo informal y viven o transitan en zonas urbanas desatendidas en materia de servicios de alumbrado, vigilancia, calles desoladas, predios baldíos, parajes solitarios, etc. Y esto ocurre tanto en Ciudad Juárez y otras urbes de las fronteras, como en estados como Tamaulipas, Baja California, Tapachula y otras regiones del país. La materialización de esta amenaza, por desgracia, se produce para muchas de ellas, que nunca llegan a su trabajo o a su escuela ni regresan por la noche a su hogar.

El peligro que viven las mujeres no sólo está en los espacios públicos porque tratándose de la violencia basada en el género, no hay un adentro y un afuera para las mujeres ya que, en buena parte de los casos – como se ha expuesto -, el hogar que es un refugio ante otros riesgos de la vida moderna, no es un lugar seguro para niñas, adolescentes, mujeres maduras o ancianas que sufren diversas formas de violencia, incluida la privación de la vida.

En ese sentido, estimamos que es procedente abordar la discriminación contra las mujeres y la violencia de género, considerando situaciones que

expresan y reproducen relaciones asimétricas de poder, que desarrollan mecanismos para perpetuar la subordinación y la exclusión de las mujeres de la vida política, civil, económica, social y cultural, así como del ejercicio pleno de sus derechos.

La violencia basada en el género implica también analizar la violencia contra las mujeres como una forma de poder. El término violencia de género, identifica la violencia que se ejerce contra las mujeres en razón de su sexo, como una consecuencia de su tradicional situación de sometimiento a los hombres en sociedades de estructura patriarcal.

Los asesinatos cometidos en contra de mujeres han sido identificados, con suma preocupación, como una de las manifestaciones extremas de la violencia, aunque con características distintas relativas a la edad, las relaciones de parentesco o las condiciones particulares de cada lugar.

Coincidimos con los promoventes, en el sentido de que, como legisladores, debemos generar las adecuaciones a la norma penal para que el Estado se encuentre en condiciones legales de investigar y sancionar los crímenes de mujeres pues, de no hacerlo, se puede generar en la población una percepción de permisividad, incrementando el ambiente de inseguridad para las mujeres y sentando las bases de la impunidad.

Del mismo modo, es importante mencionar que tanto los promoventes como quienes integramos estas Comisiones, sostuvimos diversas reuniones de trabajo con personal del Instituto Sonorense de la Mujer, en donde coincidimos con diversos puntos de vital relevancia para la atención, estudio y análisis, entre los que

podemos destacar que el homicidio de una mujer, en razón de ser mujer, es la violencia extrema en su contra, por lo que atendiendo a los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres de 1979 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994, de los que México forma parte, debemos comprometernos a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo que consideramos procedente legislar en la materia.

Cabe señalar que, de acuerdo con estudios realizados por la Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, el Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad y CONAPO, Proyecciones de la población de México 2005-2050, las entidades federativas, de acuerdo con su tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio en 2009, encontramos que Chihuahua se encuentra en primer lugar, con 12.7 homicidios por cada 100,000 mujeres, seguido por Baja California y Guerrero, Durango y Sinaloa se ubican en el cuarto y quinto lugares con tasas de 6.7 y 5.7, respectivamente. Les siguen Sonora, Tamaulipas, Nayarit y el Estado de México. En el caso de Sonora, se registraron 62 feminicidios en el año de 2009.

Ahora bien, debido a la gran importancia que reviste el hecho de crear un nuevo tipo penal dentro de la legislación sonorense, estas Comisiones llevamos a cabo una reunión de trabajo, el pasado día 26 de agosto del año en curso, en la cual contamos con la presencia del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual vertió diversos comentarios respecto a cómo debería integrarse y plasmarse en el Código Penal sonorense el delito de feminicidio, situación que ilustró el trabajo de estas Comisiones; no

obstante para tener una mayor claridad, mediante sendos oficios de fecha 19 de junio y 12 de septiembre de 2013, le fue requerida su opinión por escrito.

En atención a las solicitudes realizadas al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día 20 de septiembre del año en curso, fue presentado, ante este Poder Legislativo, el oficio número STJ/305/2013, mediante el cual se remite a esta Soberanía la respuesta a las solicitudes realizadas por estas Comisiones y la cual, textualmente, es del tenor siguiente:

*"**C. DIPUTADA SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS.***
P R E S E N T E . -

Por medio de la presente aprovecho la ocasión para saludarle y por otra parte, en atención a sus atentos oficios, recibidos con fechas 19 de junio y 12 de septiembre del año en curso, respectivamente, donde solicita el punto de vista de la Presidencia de este Tribunal que me honro en representar, respecto de algunas iniciativas relativas a modificaciones a diversos ordenamientos legales, me permito manifestarle lo siguiente:

Respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se adiciona el Código Penal para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Penales para el Estado, presentadas con fechas 07 y 09 de mayo de 2013, por los Diputados José Lorenzo Villegas Vázquez y Hilda Alcira Chang Valenzuela, a efecto de tipificar el delito de "Feminicidio, estimo pertinente referir algunos antecedentes sobre este delito que se pretende tipificar en nuestra legislación penal sustantiva.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, acordada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, define por primera vez la violencia contra las mujeres como: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer" y se incluyen también como actos de violencia, "las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Dicho instrumento reconoce que la violencia basada en el género "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por

parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, (...) la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

De esta manera esa declaración sitúa a la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos, afirmando que las mujeres tienen igualdad de derechos al disfrute y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la libertad y seguridad a la persona, a una vida libre de tortura o de cualquier castigo o trato cruel, inhumano o degradante. Al mismo tiempo amplia el concepto de la violencia contra las mujeres para reflejar las condiciones reales de la vida de las mujeres, reconociendo no sólo a la violencia física, sexual y sicológica, sino también las amenazas de este tipo.

Aunque sin duda el avance más trascendental para la vida y los derechos de las mujeres, fue reconocer la necesidad de luchar en contra de este flagelo tanto en el espacio público como en el privado, reconociéndola como un problema público, exhortando a la aplicación universal de principios y derechos para garantizar la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todas las mujeres.

En nuestra región latinoamericana, la Organización de Estados Americanos propuso adoptar, firmar y ratificar, en su Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones, celebrado en Belem Do Pará del 6 al 10 de junio de 1994, una Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La cual, distinguió a la región de otras que no contaban o aún no cuentan a la fecha, con instrumentos similares. Dicha Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de enero de 1999.

En los mismos términos que la Resolución No. 19 de Naciones Unidas, se destaca en el preámbulo de la Convención de Belem Do Para, el reconocimiento por parte de los Estados firmantes de que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social y para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Este tratado internacional ratifica que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres, y constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de éstas, dicho instrumento internacional establece para los Estados partes la obligación de medidas legislativas que tengan por objeto el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación interna de los Estados partes normas penales, civiles o administrativas, o de otra naturaleza, así como la forzosa modificación de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

En el mismo tenor, el 16 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó al Estado Mexicano por violar derechos humanos en los casos de feminicidio sucedidos en Ciudad Juárez en contra de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González, dos de ellas menores de edad, y por la violencia estatal ejercida en contra de sus familiares. La sentencia detalla la responsabilidad internacional de México. La sentencia se identificada de la siguiente manera: ColDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

En dicha sentencia conocida como "Campo Algodonero", la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los feminicidios como "los homicidios de mujeres por razones de género", considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género".

La Corte Interamericana consideró en su fallo que la investigación de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados: "... el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres..."

De acuerdo a la Corte Interamericana, cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación, por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes:

1).- Reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad; y

2).- Mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

El párrafo 602.18 de la referida sentencia establece: "<u>El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales,</u> criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y <u>de impartición de justicia,</u> utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años".

La citada sentencia resulta obligatoria y vinculante para todos los niveles de Gobierno en México, conforme a la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de 2011.

Por tal motivo, nos reiteramos respetuosos de las iniciativas que presentan los integrantes del Poder Legislativo, sin embargo consideramos que la tipificación del delito de feminicidio que se pretende adicionar al Código Penal para el Estado de Sonora, debe ser acorde la definición dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Campo Algodonero" vs. México.

Igualmente consideramos pertinente recomendar que para efecto de guardar congruencia con la resolución de la Corte Interamericana, resultaría necesario y oportuno adecuar diversos ordenamientos legales con el fin de que los tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos actúen en ejercicio de sus funciones para evitar cualquier discriminación por razón de género y evitar la incidencia de delitos de feminicidio. Por tal razón, respetuosamente recomendamos se analice por parte de esa H. Comisión la viabilidad de realizar adecuaciones en la misma temática a los siguientes ordenamientos: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Ley de Seguridad Pública para el Estado, Ley de Gobierno y Administración Municipal, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, Ley de Desarrollo Social del Estado, Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, Ley que Crea el Fondo para la Procuración de Justicia, Ley Orgánica del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, entre otros ordenamientos legales.

Esto es, estimamos pertinente que la tipificación del delito de feminicidio deba ser parte de un proceso integral para modificar los patrones de conducta sociales y con ello sensibilizar sobre este tema, tanto a la población en general, como a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno.

Es también importante recalcar que mediante reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de Julio de 2011, se precisaron los delitos en los que un Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, única y exclusivamente en los siguientes casos: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Delitos entre los cuales no se encuentra incluido el tipo penal de feminicidio.

Por tal razón y tomando en consideración que en el año 2014 entrará en vigor el sistema penal acusatorio en el Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, con el objeto de salvaguardar los derechos de las mujeres que sean víctimas de este delito y del derecho a la reparación del daño por parte de los familiares de ésta, se propone que el feminicidio se catalogue como homicidio doloso para que sea considerado como un delito en el que se pueda ordenar oficiosamente la prisión preventiva.

De manera adicional, estimamos también pertinente que el Tipo del nuevo delito de Feminicidio sea incluido en un capítulo especial del Título Decimosexto relativo a los Delitos Contra la Vida y la Salud del Código Penal, toda vez que conforme a lo que han reconocido los Tribunales Federales al referirse al Feminicidio contemplado en otros ordenamientos legales en el país (Tesis: FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECÍAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL); HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL); y FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)),

Por ello, nos permitimos sugerir y someter a su consideración la siguiente redacción para dicho tipo penal para ser incluido dentro del Título Decimosexto del Código Penal del Estado de Sonora:

CAPÍTULO III BIS FEMINICIDIO

"Artículo 263 BIS A.- *Se considera delito de feminicidio al homicidio doloso, por medio del cual se priva de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:*

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio."

Cabe señalar que la sanción propuesta se estima en razón de la naturaleza agravada que se otorga a este delito en disposiciones estatales similares, sin embargo este es un tema que estimamos que, al igual que la redacción propuesta, deberá ser debidamente valorado y definido en su momento por ese H. Poder Legislativo.

Adicionalmente estimamos pertinente señalar que de llegarse a estimar pertinente por esa Soberanía el tipificar al feminicidio como delito en la legislación local, se deberá tomar en cuenta también la posibilidad de adicionar el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, a efecto de incluir dentro del catalogo de delitos graves que se contemplan en dicho precepto, al delito de feminicidio.

En congruencia con lo anterior, se estima también pertinente la necesidad de eliminar de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Penal, el supuesto de homicidio por condición de género, con el propósito de eliminar duplicidad de disposiciones legales o posibles contradicciones en el tratamiento normativo que se otorga a este tipo de conductas.

Aunado a lo anterior, la iniciativa del Diputado José Lorenzo Villegas Vázquez propone modificar los artículos 29 Bis y 100 del vigente Código Penal para el Estado, para incluir el delito de feminicidio dentro del catalogo de delitos en los que siempre se considera que existe daño moral, así como para establecer el término para la prescripción del delito, iniciativas de adición que estimamos acordes a efecto de reforzar el tipo penal que se pretende crear por esa Soberanía.

Sobre este último tema, cabe señalar que recientemente, el 11 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo directo en revisión 2451/2013, en donde confirmó la sentencia de un tribunal que consideró incorrecto el argumento de una persona, responsable del delito de feminicidio, que impugnó la constitucionalidad del

artículo 242-Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, al requerir para la configuración del delito referido, la existencia de una relación sentimental entre el activo y el pasivo.

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal estimó que dicho artículo no transgrede la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma a fin de que pueda autorregular su conducta, por tanto, no resulta indispensable que el legislador establezca en la ley la definición de ese calificativo, pues ello tornaría imposible la labor legislativa."

Con base en el estudio de ambas iniciativas, quienes integramos estas Comisiones llegamos a la conclusión de fusionarlas y, atendiendo los comentarios realizados por parte del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integramos un sólo proyecto de resolutivo que contempla un tipo penal que responde a la característica particular de que la conducta que se tipifica lesiona un conjunto de bienes jurídicos que en su totalidad constituyen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo núcleo de protección fundamental es la dignidad de las mujeres. Así, la definición del tipo penal que se propone, reconoce un conjunto de prerrogativas que, por su propia naturaleza y por razones de género, protegen derechos exigibles por las mujeres.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que no sólo se tipificará el delito de feminicidio sino que también será incluido en el catálogo de aquellos que se consideran como graves dentro del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, aclarando que en el caso del supuesto previsto para el artículo 263 Bis 2, al referir que si no se acredita el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio, tal situación debe realizarse en el momento procesal oportuno por las partes, siempre que se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, para lo cual, el Ministerio Público deberá formular conclusiones acusatorias, cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de

vinculación a proceso y el quejoso sea oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio.

Con lo anterior, el estado de Sonora estaría cumpliendo con las diversas disposiciones emitidas a nivel internacional y nacional, respecto a la actualización del marco normativo penal en la materia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 21, 29 Bis, 100, segundo párrafo, 258 primer párrafo y se adicionan el Capítulo III Bis al Título Décimo Sexto y los artículos 263 Bis 1, 263 Bis 2 y 263 Bis 3, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- La prisión consiste en la privación de la libertad que podrá durar de tres días a sesenta años y se compurgará en los lugares o establecimientos conforme lo que disponga la ley de la materia.

Artículo 29 Bis.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, secuestro, trata de personas, homicidio, feminicidio y chantaje.

Artículo 100.- …

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.

Artículo 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada, asalto o secuestro, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. La misma sanción se aplicará cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona del sexo masculino a propósito de una violación o derivado de su condición de género.

…

…

…

CAPÍTULO III BIS
FEMINICIDIO

Artículo 263 Bis 1.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o

VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 263 Bis 2.- En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Artículo 263 Bis 3.- Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de éste Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 167, primer párrafo y 187, cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 167.- Si se tratare de homicidio o feminicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndose minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán, con minuciosidad, el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo.

…

…

Artículo 187.- …

…

…

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora acuerda que, en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se legislará para establecer en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, los protocolos de investigación con perspectiva de género, necesarios para una correcta procuración e impartición de justicia en lo concerniente al feminicidio.

Por último, atendiendo a la evidente necesidad y urgencia que amerita que este Poder Legislativo apruebe disposiciones jurídicas tendientes a combatir de manera inmediata la terrible problemática relacionada con los asesinatos de mujeres en nuestra entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2013.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

C. DIP. HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ